

24033

ORDEN de 15 de julio de 1977 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Barcheta, provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Barcheta, provincia de Valencia, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación. Siendo favorables los informes del Ayuntamiento y Jefatura Provincial de Carreteras de Valencia, no formulándose reclamaciones contra el mismo;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Barcheta, provincia de Valencia, por el que se considera:

Vías pecuarias necesarias

Vereda de Murcia: Primera tramo, anchura legal 12 : 2 metros; segundo tramo, anchura legal, 20,89 metros; tercer tramo, anchura legal, 20,89 : 2 metros.

Colada del camino viejo de Beniganim: Anchura legal, 10 : 2 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 13 de octubre de 1972, cuyo contenido se tendrá presente todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

24034

ORDEN de 15 de julio de 1977 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Viacamp y Litera.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Viacamp y Litera, provincia de Huesca, en la que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 22 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Viacamp y Litera, provincia de Huesca, por el que se considera:

Vías pecuarias excesivas

Cañada Real de Montañana a Luzas: Su anchura legal de 75,22 se reduce a cordel con una anchura de 37,61 metros, declarándose sobrante la diferencia.

Vías pecuarias necesarias

Cordel del Mas de Quintilla: Anchura legal de 37,61 metros, siendo su anchura en el casco urbano del poblado de Litera la que marcan las calles por donde transcurre.

Segundo.—Estimar las reclamaciones del Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Viacamp y Litera, reduciéndose la anchura legal de la cañada real de Montañana a Luzas a 37,61 metros y la del cordel del Mas de Quintilla, a su paso por el casco urbano del poblado de Litera, al que marcan las calles por donde transcurre.

Tercero.—No tomar en consideración el informe de la Jefatura Provincial de Carreteras de Huesca, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º y título II de la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación de fecha 7 de septiembre de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

24035

ORDEN de 15 de julio de 1977 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Puente de Montañana, provincia de Huesca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Puente de Montañana, provincia de Huesca, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 22 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Puente de Montañana, provincia de Huesca, por el que se considera:

Vías pecuarias excesivas

Cañada Real de Vallfuró: Su anchura legal de 75,22 metros se reduce a cordel con 37,61 metros, declarándose sobrante el resto.

Segundo.—Estimar en parte los informes del Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Montañana, reduciéndose a cordel la vía pecuaria cañada real de Vallfuró, y en el tramo en que discurre por el casco urbano, zona de huerta próximas a la localidad y puente colgante, a lo que se determine en el deslinde, teniéndose en cuenta topografía del lugar y demás alteraciones físicas o jurídicas producidas por el transcurso del tiempo.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 23 de enero de 1975, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

24036 *ORDEN de 15 de julio de 1977 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Canencia, provincia de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Canencia, provincia de Madrid, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 22 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de julio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informé de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Canencia, provincia de Madrid, por el que se considera:

Vías pecuarias necesarias

Cordel de La Morcuera a los pueblos del valle: Anchura legal, 37,61 metros.

Cordel de Bustarviejo a Garganta: Anchura legal, 37,61 metros.

Cordel de los Eriales a La Navilla: Anchura legal, 37,61 metros.

Cordel de la Fuente Borriquena: Anchura legal, 40 metros.

Colada del Callejón de la Horrale: Anchura legal, 10 metros.

Colada de La Navazuela: Anchura legal, 10 metros.

Colada de Las Arroyadas: Anchura legal, ocho metros.

Colada de Lozoya: Anchura legal, 10 metros.

Colada del Roble: Anchura legal, 10 metros.

Segundo.—Gestionar de la excelentísima Diputación Provincial de Madrid la señalización adecuada del tramo de carretera que afecta a la vía pecuaria «Colada de Las Arroyadas», sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 2 de agosto de 1972, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideran afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

24037 *ORDEN de 8 de septiembre de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.124, interpuesto por el Ayuntamiento de Villanueva de Alcorón.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 10 de febrero de 1977, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 15.124 interpuesto por el Ayuntamiento de Villanueva de Alcorón, sobre deslinde de monte; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando el motivo de inadmisibilidad alegado y desestimando asimismo, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Villanueva de Alcorón contra la resolución del Ministro de Agricultura de nueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve aprobando el deslinde del monte de utilidad pública número cincuenta y ocho del Catálogo de los de la provincia de Guadalajara, de los propios y términos de Armallones, debemos declarar y declaramos la misma ajustada a derecho en cuanto a los motivos de la impugnación, absolviendo en consecuencia a la Administración demandada; sin mención expresa de las costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

24038 *ORDEN de 6 de septiembre de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sandoz, S. A. E.», por Orden de 27 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), prorrogada por la de 5 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y modificada su denominación social por la de 28 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), en el sentido de incluir la importación de nuevas materias primas y la exportación de nuevos productos.*

Ilmo. Sr.: La firma «Sandoz, S. A. E.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 27 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), prorrogada por la de 5 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y modificada su denominación social por la de 28 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), para la importación de 2,5 cicloroanilina, acetil acetato de metilo y ácido sulfonílico o su sal sódica, y la exportación de amarillo xileno luz 2 G 100 por 100, solicita se amplíe el régimen, incluyendo nuevas mercancías de importación y productos de exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sandoz, S. A. E.», con domicilio en avenida José Antonio, número 764, Barcelona, por Orden ministerial de 27 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), prorrogada por la de 5 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y modificada su denominación social por la de 28 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), en el sentido de incluir la importación de:

- 3.3 diclorobencidina clorhidrato (P. A. 29.22.C.1).
- Acetoacet-p-fenetidina (P. A. 29.25.J).
- Acetoacetanilida (P. A. 29.25.J.J).
- Acetoacet-m-xyllidida (P. A. 29.25.J.J).
- 1-fenil-3-metil-5-pirazolona (P. A. 29.35.K).
- Ácido 2-cloro-5-toluidin-4-sulfónico (P. A. 29.22.B.5).
- Ácido 2 B crudo (P. A. 29.22.B.5).
- Ácido betaoxinaftoico (P. A. 29.16.B.3).

Y la exportación de materias colorantes orgánicas con una riqueza especie química del 88/00 por 100, denominadas: